PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurridas: **a)** [redacted], **b)** Compañía Dominicana de Seguros, S. A., esta última representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y **c)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00089, dictada el 15 de marzo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra de las partes recurrentes,* [redacted] *Y* [redacted]*, por falta de concluir, a pesar de encontrarse debidamente citadas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *Y* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00098 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra DANIEL STARLING NUÑEZ PEÑA,* [redacted] *Y DOMINICANA DE SEGUROS, C. X A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y LUCIANO ABREU NUÑEZ, quienes afirman estarlas avanzando. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 677/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **c)** el acto de notificación de recurso por domicilio desconocido núm. 309/2024, de fecha 6 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024; **d)** el memorial de defensa de los correcurridos [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., depositado en fecha 7 de junio de 2024 y **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 188/2024, instrumentado en fecha 10 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 14 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], Compañía

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrente demandó a la parte recurrida en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2020, en la avenida Circunvalación Norte, entre el vehículo tipo Jeep conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Dominicana de Seguros, S. A. y la motocicleta maniobrada por [redacted], quien falleció a consecuencia del referido accidente; **b)** la demanda antes señalada fue conocida y fallada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00098, de fecha 31 de marzo de 2022, rechazó la acción. Los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la alzada, siendo confirmada la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, según consta en el fallo objeto de casación.

En cuanto a la incomparecencia del correcurrido [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley. En el caso que nos ocupa consta en el expediente que los correcurridos [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., comparecieron de manera conjunta mediante depósito de memorial de defensa, de fecha 7 de junio de 2024, así como su notificación, realizada a través del acto núm. 188/2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted]. Sin embargo, no consta en el expediente que la parte correcurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, partiendo de la incomparecencia de [redacted], es imperativo el examen de la regularidad del emplazamiento en cuanto a esta parte, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Según se advierte del expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación en fecha 22 de mayo de 2024, mediante el acto núm. 677/2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. Conforme el proceso verbal que da constancia del alguacil actuante haberse traslado al domicilio [redacted], el ministerial actuante enuncia que no fue posible localizar al requerido en el lugar del traslado, por lo que procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante acto separado marcado con el núm. 309/2024, de fecha 6 de junio de 2024, que da constancia de haber realizado dos traslados en la forma que se describen a continuación: *PRIMERO: A la Av.* [redacted], *esq.* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y asiento social la entidad SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, (en calidad de tribunal que va a conocer del asunto), una vez allí hablando personalmente con* [redacted], *quien dice ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: Ala Av.* [redacted], *esq.* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y asiento social la entidad PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien dice empleado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; EN CONSECUENCIA, LE NOTIFICO Y HAGO DE*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SU CONOCIMIENTO, y a fines de lugar, en manos de las personas con las cuales dije haber hablado al respecto, dándoles copia integra y textual en cabeza del presente acto de los siguientes documentos: (…); SEGUNDO: Que mis requirentes por medio del presente acto, cita y emplaza a mis requeridos para que en el término de cinco (5) días que establece el Art. 20, inciso 8 de la ley 2-23 del año 2023, sobre procedimiento de Casación y sus modificaciones, más el aumento en razón de la distancia si ello procediere, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como su recurso de casación incidental o alternativo (…).

7) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, en desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

8) Del examen acto núm. 309/2024 antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte correcurrida, [redacted], satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

entendido de que según su contenido avala que al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento fue notificado en manos de la Procuraduría General de la República y luego de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso derivado de la correcta notificación del emplazamiento, fue observado conforme la normativa.

9) Como se señaló con anterioridad, en la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que el correcurrido [redacted] produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Incidentes

10) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, los incidentes propuestos por las partes correcurridas [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. en su memorial de defensa, quienes solicitan que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento bajo los siguientes motivos: **a)** porque según se puede observar del acto de emplazamiento la abogada de los recurrentes, [redacted], tiene domicilio en la calle los

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Chivos, esquina, [redacted], de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y no hizo elección de domicilio de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lo que contraviene el artículo 20, numerales 4 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; **b)** porque en el referido acto se emplaza a las partes recurridas a comparecer por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito en la secretaría de un memorial de defensa con constitución de abogado en un plazo de 5 días francos, cuando el plazo establecido por la Ley núm. 2-23 es de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento; **c)** porque la dirección de esta Suprema Corte de Justicia a la que fueron emplazadas a comparecer las partes recurridas mediante el acto de emplazamiento es errónea, pues se refiere a *uno de los apartamentos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Avenida* [redacted] *esquina* [redacted], *Centros de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo del Distrito Nacional*, que ciertamente era donde hace más de una década que funcionaba la Suprema Corte de Justicia y que ahora funciona la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de Primera Instancia, lo que hace nulo dicho acto de emplazamiento por que viola la seguridad jurídica y el debido proceso; y **d)** que procede declarar nulo de pleno derecho el acto de notificación de recurso de casación de conformidad con lo establecido por el articulo 19 párrafo II de Ley núm. 2-23, porque produce estado de indefensión, ya que según consta en el propio acto las partes recurrentes hacen constar que el acto consta de dos

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

(02) hojas y nueve (09) hojas del memorial de casación, pero no fueron notificado a las partes recurridas el inventario con sus documentos depositado por las partes recurrentes conjuntamente con su memorial de casación, ni la sentencia que fue objeto del recurso de casación.

11) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el descrito acto núm. 188/2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los correcurridos, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12) Conviene valorar de manera preliminar el petitorio de nulidad relativo a que en los actos de emplazamiento no se exhortó a los correcurridos a comparecer en la dirección donde queda ubicada esta Suprema Corte de Justicia. De la revisión de los actos de emplazamiento números 677/2024 y 309/2024, se verifica lo siguiente: *"(…) comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, cita en uno de los departamentos de la segunda planta del palacio de justicia, ubicado en la Av.* [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo del Distrito Nacional,* dirección esta que se corresponde con el edificio donde se encuentra ubicada esta Suprema Corte de Justicia, por lo que carece de méritos el petitorio bajo análisis.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En cuanto al resto de las causales de nulidad planteadas por los recurridos, conviene precisar que el artículo 20, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* A su vez, el artículo 23 de la citada normativa indica que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted]*, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

14) De su lado, el numeral 8 del citado artículo 20 establece que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Asimismo, el artículo 19, párrafo 2 de la referida norma establece que: *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16) Del examen de los actos de emplazamiento se aprecia que la [redacted], abogada constituida y apoderada especial de los recurrentes, tiene su estudio profesional abierto [redacted], de la provincia Santiago de los Caballeros y realizó domicilio *ad hoc* [redacted], donde ninguno de estos domicilios está situado de manera permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

17) De dicha actuación procesal también se verifica que no consta la exhortación para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación, los recurridos comparezcan ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma actual que rige la materia, sino que la exhortación en los actos de emplazamiento bajo análisis señala un plazo de 5 días francos, lo que resulta ser contrario a lo instaurado en las disposiciones legales de referencia.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Así mismo, ha podido advertir esta jurisdicción que en ambos actos de emplazamiento los ministeriales actuantes señalaron, respectivamente, que los actos constaban de 11 hojas, 2 hojas relativas al acto y 9 relativas al memorial, sin que se verifique que se haya notificado a los recurridos el inventario de documentos anexado al memorial de casación, según ha sido denunciado.

19) Sin embargo, conviene destacar que el artículo 88 de la indicada normativa, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

20) En el caso, a pesar de constatarse las irregularidades denunciadas, los recurridos no han demostrado que estas situaciones les hayan impedido ejercer en buen derecho su respectiva defensa, situación que justificaría acoger y pronunciar la nulidad invocada, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, toda vez que estos comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, resulta de lugar desestimar las pretensiones incidentales

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de nulidad examinadas y proceder a la valoración de los medios de inadmisibilidad planteados por los recurridos.

21) Por otro lado, establecen los recurridos que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible atendiendo a las siguientes razones: **a)** por ser indivisible, toda vez que las partes recurrentes no dirigieron su recurso de casación contra todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, que formaron parte del proceso en grado de apelación, pues la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., no figura en dicho recurso como parte recurrida, y solo figuran [redacted] y [redacted]; **b)** porque en la especie la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, que habría rechazado la demanda originaria, por tanto, la sentencia recurrida no supera la suma equivalente a los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado para que el recurso sea procedente y **c)** referente a la inadmisibilidad de las conclusiones de los recurrentes, respecto a que se declare con lugar el recurso de casación y que anule la sentencia recurrida en casación, toda vez que en estas pretensiones los recurrentes desbordan los límites de competencia de esta sala, quien no actúa en su función como un tercer grado de jurisdicción, ya que no juzga los hechos ni conoce del fondo del proceso y solo juzga la legalidad de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) En cuanto al medio de inadmisión por indivisibilidad, según resulta del contexto del fallo criticado, se trató de una demanda en daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], contra los actuales recurridos [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin embargo, esta última no figura como instanciada en el presente recurso de casación.

23) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

24) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[2] Sin embargo, dicho principio jurisprudencial no resulta aplicable en la especie, pues se verifica que Compañía Dominicana de Seguros, S. A., quien fue instanciada originalmente en calidad de demandada, conjuntamente con los actuales recurridos, si bien no figura como parte recurrida en la instancia del recurso de casación, fue oportunamente emplazada a través del acto núm. 677/2024 y ha comparecido ante esta jurisdicción, por lo que no se configura en la especie el medio de inadmisibilidad bajo análisis.

25) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, que tiene como sustento legal el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que señala que no se podrá interponer recurso de casación contra: *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

26) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) Según resulta de la sentencia impugnada, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, con el propósito de que se condenara a la parte demandada al pago de RD$10,000,000.00, por los supuestos daños sufridos en un accidente de tránsito, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Sin embargo, el tribunal de primer grado rechazó la acción, decisión que la corte *a qua* confirmó. En consecuencia, la cuantía debatida ante la alzada, con relación al interés de la parte hoy recurrente, entonces demandante, se circunscribe a la referida suma de RD$10,000,000.00.

28) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del mencionado artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el fallo de la sentencia.

29) Sobre el último presupuesto, donde se solicita la declaratoria de inadmisibilidad de las conclusiones vertidas por los recurrentes en su memorial de casación por requerirle a esta sala que declare con lugar el recurso de casación y que anule la sentencia recurrida, petitorio que según los correcurridos desbordan los límites de competencia de esta Corte de Casación, resulta oportuno reproducir las referidas conclusiones, que versan de la manera siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y valido el presente recurso de casación incoado*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en contra de la sentencia No. 1497-2024-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha quince (15) días del mes de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024) por haber sido incoado conforme a la norma legal procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia impugnada. TERCERO: Que esta honorable corte en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la ley 2-23, Sobre Recurso de Casación proceda a casar la sentencia civil No. 1497-2024-SSEN-00089, de fecha 15 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, remitir el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial que esta honorable corte de alzada determine.

30) En cuanto a la pretensión objeto de examen, es pertinente destacar que ciertamente, como apuntan los correcurridos, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación debe ser declarada inadmisible, aun de oficio, partiendo de que esta sede no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos sino las sentencias y el derecho, salvo la situación excepcional de la denominada casación de instancia instituida por la Ley núm. 2-23[3]. Sin embargo, del análisis de las

[3] SCJ-PS-25-0098, 31 de enero de 2025. Inédito.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conclusiones de los recurrentes, transcritas en el párrafo precedente, no se verifica tal situación, al tratarse de conclusiones que, al solicitar a esta jurisdicción la declaratoria de lugar del recurso de casación, así como la anulación y casación de la sentencia impugnada, resultan ser afines con el objeto del recurso de casación a la luz del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, cuya finalidad es censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho y decidir si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, por lo que se impone el rechazo de la inadmisión invocada por este motivo, lo que constituye decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

31) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los elementos de pruebas, falta de motivación, falta de estatuir, contradicción en sus decisiones, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** violación a la Constitución y a las leyes, por parte de la corte a-qua, así como una variación en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

32) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

34) En el presente caso, como se lleva dicho, se invoca: desnaturalización de los hechos y de los documentos, falta de motivación, falta de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

35) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

36) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las declaraciones del testigo [redacted], quien a pesar de haberse notado

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

nervioso ante el tribunal y no entender las preguntas, tenía una excelente cuartada para justificar su presencia en el lugar de los hechos, al declararle al tribunal que había sido la persona que llamó al 911 para que asistiera al lugar. Que la corte *a qua,* al momento de establecer que el testigo se encontraba como a 20 metros del lugar del accidente cuando ocurrió el impacto, lo que resultaría humanamente imposible identificar las numeraciones contenidas en las chapas de los vehículos, información que no fue aportada por el testigo, ya que este fue muy claro al declarar que se encontraba a unos cuantos metros. Que, además, para poder negar el campo de visión de este testigo con relación a un objeto que, evidentemente, siempre esté iluminado para permitir su fácil identificación, se debió depositar elementos de pruebas que determinaran científicamente su imposibilidad, ya que esto escapa de la apreciación del juez.

37) También señalan los recurrentes que la corte *a qua* cometió una falta al momento de valorar las pruebas, como resulta ser el acta de tránsito, mediante la cual el recurrido estableció que había impactado algo pero que había seguido la marcha, siendo posteriormente interceptado por una persona que le dijo que llevaba algo arrastrando, lo que le indica que, no solo impactó al hijo de los recurrentes, sino que además no le proporcionó la asistencia que pudiese salvar su vida. Que igualmente, la alzada ignoró las fotografías donde se puede evidenciar las partículas del vehículo del recurrido, encontradas

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en el lugar del accidente y levantado por el Ministerio Público, así como fotografías donde se evidencia la presencia del recurrido en el lugar de los hechos, a la misma hora en que ocurrió el siniestro y las imágenes que identifican que el impacto ocurrió en el carril derecho (después de la línea blanca), demostrando la evidente falta del conductor.

38) Sostiene también la parte recurrente que la sentencia impugnada no contiene las declaraciones dadas por el testigo a cargo, limitándose a mencionar fragmentos para justificar la decisión tomada, lo que constituye una falta grave, ya que no se puede verificar cómo ha declarado dicho testigo y si lo plasmado en la sentencia se corresponde al caso que nos ocupa. Que además la alzada incurrió en omisión de estatuir, al no plasmar en la sentencia impugnada las declaraciones vertidas por las partes en el acta de tránsito.

39) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado expresa en síntesis que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, y no se evidencia en la sentencia objeto del recurso de casación ninguna violación a la ley, ni al derecho de defensa, ni a las reglas del debido proceso, ni contradicción con jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, ni falta de motivación, ni de interpretación de la documentación, que por el contrario, la alzada verificó toda la documentó depositada, mediante la cual comprobó que no existían medios de prueba suficientes para tener la falta contra el demandado.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

40) La alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, ofreció la motivación siguiente:

> *11.- De los documentos descritos en parte precedente y no controvertidos, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que en fecha 12 de diciembre del 2020, a las 6:50 p.m. ocurrió un accidente en la av. Circunvalación Norte, próximo al peaje, tramo el Bajadero, de Santiago, entre el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV EXL 4x4, color negro, placa G471557, chasis 5J6RM4H75F106952, propiedad de [redacted] y conducido por [redacted], con la motocicleta marca Honda, color gris, placa K0434870, conducida por [redacted], conforme consta en el acta 2966-2020 de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, levantada en fecha 17 de diciembre del mismo año; b. Que la propiedad del primero de los indicados vehículos es ratificada por la certificación de fecha 29 de enero del 2021 de la Dirección General de Impuestos Internos, mientras que la propiedad del segundo se trata de fijar por vía del acto de venta de fecha 20 de enero del 2020, en favor de [redacted]; c. Que el señor [redacted] era hijo de [redacted] y [redacted], según acta de nacimiento de fecha 19 de febrero del 2021 y falleció en fecha 12 de diciembre del 2020 por "trauma contuso múltiple severo, accidente de tránsito a conductor de motocicleta en colisión con vehículo de motor", conforme al acta de defunción de fecha 15 de diciembre del 2020; d. Que conforme certificación de fecha 17 de diciembre del 2020 del INACIF, el señor [redacted] presentó "traumatismo craneal, fácil y cervical; extremidades inferiores deformidad ósea en pierna derecha, excoriaciones múltiples tipo arrastre; causa de muerte: trauma contuso múltiple severo. Accidente de tránsito, motocicleta"; e. Que a partir de estos hechos fue presentada una demanda en daños y perjuicios por [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros, S. A., de la cual resultó apoderada*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

(…) quien rechazó la misma a través de la sentencia (…); 12.- A la luz de la parte in limine del artículo 1315 del Código Civil (…); 13.- De igual manera, en toda demanda tendente a la indemnización de daños sustenta en la responsabilidad civil, se hace necesario comprobar la conjugación de tres elementos: 1) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante; 14.- En este orden de ideas, se puede observar que si bien se indica en el acto contentivo del recurso que se persigue la responsabilidad personal del conductor demandado en base a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, así como la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada para el propietario del vehículo (art. 1384.1), resulta que la jurisprudencia constante describe como aplicables en estos casos, el marco de la responsabilidad civil cuasi-delictual del artículo 1383 del Código Civil para el conductor demandado y del comitente por su preposé (art. 1384.3), respecto al propietario, dentro de los cuales restaba a cargo de la parte demandante, hoy recurrente, aportar prueba de la falta alegadamente cometida por el conductor demandado, del perjuicio sufrido y la relación de causalidad entre tales aspectos; 15.- Ha sido precisado por la Corte de Casación nacional: (…) 16.- Como consecuencia de lo antes apuntado, corresponde a la parte demandante-recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta del demandado, perseguida a título personal, de manera tal que pueda declararse la forma en que ha comprometido su responsabilidad con la conducción del vehículo de su propiedad y con ello, consecuentemente, al comitente-propietario del vehículo, lo que permitiría al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, establecer sobre quien recae la obligación de pagar las indemnizaciones condignas; 17.- En este orden, fue escuchado el testimonio del señor [redacted] audiencia de fecha 15 de junio del 2023), quien narró haber presenciado cuando la jeepeta golpeó el motor, quien iba por la raya blanca del carril derecho, cayendo el conductor del motor y falleciendo; que de igual manera, ha indicado que el hecho ocurrió entre 7:20 y 7:30 de la noche, en el año 2012, que la placa de la jeepeta era "1557", que para el momento

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de los hechos tenía unos 27 años de edad, mientras que a la fecha de su declaración tiene 34 años, que iba a una distancia similar a la que hay del estrado al área de balcones externos del tribunal; que tales afirmaciones son entendidas por el tribunal como vertidas en forma incongruente y complaciente, ya que si bien esta realiza una precisión del número de placa del vehículo al cual achaca ser la causa del accidente, resulta que la distancia comparativa expresada como que mediaba entre el vehículo en que se transportaba y aquellos envueltos en el hecho (más de 20 metros), resulta poco creíble que fuera físicamente factible (sin intermediación de equipos auxiliares) realizar la distinción de la información numérica impresa en la chapa de una placa de vehículo, sobre todo cuando se ha afirmado que el accidente ha acontecido en un horario (entre 7:20 y 7:30 p.m.), en que para la época del año (diciembre del 2020), ha caído la noche, creando mayor limitación a la visibilidad; 18.- En todo caso, su señalamiento de que el hecho ha acontecido en el año 2012 (alrededor de 11 años de distancia de la fecha de la audiencia) y de que para tal momento tenía 27 años, precisando que a la actualidad tiene 34 años (7 años de diferencia), traza una ambigüedad temporal muy marcada con respecto a la realidad establecida en el acta de tránsito sobre la fecha del hecho (diciembre del 2020), de la cual solo deriva el transcurso de unos 2 años y 6 meses entre ambos acontecimientos, lo que hace incapaz a tal testimonio de forjar fidedignamente la convicción del tribunal, en orden a la ocurrencia del hecho por una falta endilgable al conductor demandado, que le haga responsable de la infausta pérdida del ser querido y daños a los bienes materiales experimentados por los demandantes-recurrentes, por lo cual el juez a quo en su examen no ha incurrido en falta de motivación, ni de ponderación de los medios de prueba presentados, sino que ha hecho un correcto examen de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, con la cual coincide esta alzada; 19.- Ha sido fallado: (…); 20.- En consecuencia, esta sala de la Corte estima que no se han configurado de los agravios que sustentan el recurso, con motivo de lo cual se establece que la sentencia objeto del recurso ha sido dictada en apego a las normas que rigen la materia

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *y con adecuada ponderación de los hechos y el derecho, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar el indicado fallo.*

41) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[5], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[6], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

[5] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 1401/2019, de fecha 28 de diciembre de 2019. B. J. núm. 1309.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

42) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

43) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En ese mismo sentido, ha sido establecido que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[7].

[7] SCJ-PS-22-1508, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

44) En ese sentido, la corte *a qua* valoró el testimonio ofrecido por [redacted], estableciendo en el numeral 17 de su motivación que las afirmaciones vertidas por este resultaban incongruentes y complacientes, ya que si bien realizó una precisión del número de placa del vehículo al cual achaca ser la causa del accidente, resulta que la distancia comparativa expresada como que mediaba entre el vehículo en que se transportaba y aquellos envueltos en el hecho (más de 20 metros), resultaba poco creíble que fuera físicamente factible (sin intermediación de equipos auxiliares) realizar la distinción de la información numérica impresa en la chapa de una placa de vehículo, sobre todo cuando se ha afirmado que el accidente aconteció en un horario (entre 7:20 y 7:30 p.m.), en que para la época del año (diciembre del 2020), ha caído la noche, creando mayor limitación a la visibilidad.

45) Sobre esto, denuncia la parte recurrente que el testigo fue la persona que intentó auxiliar al fallecido y procedió a llamar al 911. Que el testigo nunca declaró estar a 20 metros del lugar del accidente cuando ocurrió el impacto, por el contrario, fue muy claro al declarar que se encontraba a unos cuantos metros; que, al identificar a través del número de placa el vehículo que impactó al fallecido se demostró que se trató de un testigo presencial. En ese sentido, se encuentra depositada en el expediente el acta de la audiencia celebrada en fecha 15 de junio de 2023, que recoge íntegramente el informativo testimonial de [redacted],

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

quien declaró lo siguiente: *P: ¿Es usted familiar de alguna de las partes o tiene algún conflicto con alguno de ellos? R: No. P: ¿Qué usted tiene que decir con relación a este caso? R: Un motorcito y una jeepeta CRV negra el señor del motor iba en su carril, hasta que el señor le dio con el guardalodo y el señor se cayó del motor estrallado para la derecha, él iba en su derecho, por la raya blanca iba el señor del motor que la jeepeta lo impactó. P: ¿Qué le sucedió al señor del motor? R: Mis amigos y yo lo estábamos llamando para ver si reaccionaban y no despertó, empezamos a discutir por que no queríamos llamar al 911, luego decidí llamar al 911 y desde que llegaron nosotros nos fuimos de una vez, porque después quieren preguntar, solo estábamos antes del 911 llegar yo y dos amigos míos y una guagua que se detuvo. P: ¿La que se detuvo de qué era? R: Un vehículo que se paró, pero cuando llegó el 911 nos fuimos para que no nos hicieran tanta pregunta y eso. P: ¿Usted le dejo su teléfono a alguien? R: No, a nadie. P: ¿Y quién lo contactó a usted? R: Una persona del 911, me llamaron para que le dijera que sucedió. P: ¿Cómo a qué hora pasó? R: En eso dé la 7:20 o 7:30, no recuerdo. P: ¿En la mañana o en la noche? R: De la noche P: ¿Dónde ocurrió? R: Cerca del peaje de la circunvalación por el lado de los cocos, veníamos bajando. P: ¿Usted recuerda la fecha que sucedió o el día de la semana? R: sábado o viernes no recuerdo. P: ¿El hecho sucedió hace meses o años? R: Eso hace par de años, fue como en 2012. P: ¿Usted alcanzo a ver quién iba en el vehículo que impacto al señor? R: No sé, si era hombre o mujer. P: ¿Aparte de que era negra no tiene otro dato sobre el vehículo? R: Recuerdo que la placa era 1557 por ahí. P: ¿El señor que sufrió el accidente en que iba? R: En un motorcito como gris. P: ¿Solo o acompañado? R: Solo, si había ido un acompañado hubiera dos muertos. P: ¿Cómo quedó? R: Muerto. Abogado de la parte recurrida: P: ¿A que distancia usted iba*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la jeepeta y el motor? R: A unos cuantos metros como del estrado hacia el balcón del otro lado. P: ¿En que usted iba? R: En un carro. P: ¿Cómo pasajero o como chofer? R: Como pasajero, mi otro amigo iba manejando. P: ¿Y a esa distancia como usted puso visualizar el accidente? R: Pude verlo porque el vehículo tenía buena luz y le dio con el guardalodo de la esquina derecha.

46) De lo anterior se comprueba que, ante la pregunta realizada por la parte recurrida al testigo, relativa a la distancia en que este se encontraba al momento del accidente, este afirmó que se encontraba *a unos cuantos metros como del estrado hacia el balcón del otro lado,* distancia que la alzada interpretó de manera comparativa y determinó equivalente a una distancia de 20 metros, de cuya situación derivó que resultaba poco creíble que fuera físicamente factible realizar la distinción de la información numérica impresa en la chapa de la placa del vehículo desde la distancia en la que se encontraba el testigo.

47) Conviene precisar, además, que, entre los motivos utilizados por la alzada para restarle valor a las declaraciones del testigo, también se encuentra lo concerniente a la ambigüedad temporal marcada respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos, diciembre del año 2020, y la fecha en que el testigo declaró que sucedió el hecho, dígase en el año 2012, verificándose una diferencia de más de 5 años entre una fecha y otra. En este sentido, para acreditar la fecha en que ocurrió el hecho, la alzada valoró el acta policial de tránsito núm. 2966-2020,

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSET) en fecha 17 de diciembre de 2020.

48) En la especie, del ejercicio valorativo realizado por la corte *a qua* puede constatarse que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, sí fueron ponderadas las pruebas certificantes y vinculantes sometidas a escrutinio, de las que se dedujeron las conclusiones que sirvieron directamente en la solución del caso, dentro de las cuales se encontraban, como ya se indicó, el acta de tránsito y el testimonio de [redacted], estableciendo la corte en su razonamiento decisorio que no era posible retener la falta a cargo del conductor y por tanto su responsabilidad civil, como se pretendía.

49) En otro contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la alzada ignoró las fotografías donde se puede evidenciar las partículas del vehículo del recurrido, encontradas en el lugar del accidente y levantado por el Ministerio Público, así como fotografías donde se evidencia la presencia del recurrido en el lugar de los hechos, a la misma hora en que ocurrió el siniestro y las imágenes que identifican que el impacto ocurrió en el carril derecho. En ese tenor, de la verificación del expediente en cuestión, se observa que no constan depositadas ante esta jurisdicción las fotografías a las que hace referencia la parte recurrente, situación indispensable para verificar lo denunciado, especialmente porque para deducir

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que se alegan desnaturalizadas, con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes[8]. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

50) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, que la obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[9].

[8] SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337.
[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

51) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado de falta o insuficiencia de motivos, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente las razones por las cuales rechazó el recurso y confirmó la decisión que rechaza la demanda original, conforme se ha hecho constar precedentemente, motivo por el que se desestima el aspecto examinado.

52) En cuanto al alegato relativo a que la sentencia impugnada no contiene la transcripción de las declaraciones dadas por el testigo a cargo, así como tampoco contiene la transcripción de las declaraciones del acta de tránsito sometida al proceso, ha sido juzgado que los jueces del fondo no están en la obligación de reproducir textualmente los testimonios de las partes y que no es necesario que se transcriba los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones por ellos dadas[10]. En este mismo sentido, tampoco están obligados los jueces del fondo a reproducir de manera textual el contenido de las piezas que someten las partes al proceso, en la especie el acta de tránsito aportada, la cual la corte enuncia dentro de las pruebas que valoró. Por estas razones y contrario a lo invocado, la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados al no reproducir íntegramente las declaraciones del testimonio en cuestión ni el contenido del

[10] SCJ-PS-22-1238, de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

acta de tránsito, como se imputa, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y pasar a ponderar los medios por interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional objetivo

53) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

54) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en varios aspectos de sus dos medios de casación, que la alzada incurrió en contradicción con sus decisiones, y que además se realizó una variación en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha limitado a mencionar la sentencia núm. 1453-2023-SSEN-00038; sin embargo, *(i)* esta decisión no consta depositadas en ocasión del presente recurso de casación; *(ii)* no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y *(iii)* no ha sido aportada ni mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sido debidamente desarrollado o acreditado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible. Por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso de casación.

55) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales en cuanto al correcurrido [redacted], por haber incurrido en defecto, conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En cuanto a los correcurridos [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., en virtud del artículo 54 de la misma norma, procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 55.1, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 68, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, [redacted], por los motivos antes indicados.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00089, dictada el 15 de marzo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas respecto de los correcurridos, [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*